



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE MOCOA - PUTUMAYO

San Miguel de Agreda de Mocoa, martes nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Sustanciación No. 0143

El señor Anderson Darío Chamorro Argoty, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.906.938, interpone acción de tutela contra: 1) La Comisión Nacional del Servicio Civil; 2) Secretaría de Educación de Putumayo; 3) Gobernación de Putumayo y 3) Ministerio de Educación Nacional.

Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a 1) derecho a la igualdad, al trabajo, libertad de escogencia de profesión u oficio, debido proceso, petición, deber de propiciar la ubicación laboral de las personas, Educación, y la vulneración a los principios al mérito y al acceso de cargo públicos.

En relación con la procedencia de la medida provisional solicitada, debe este Despacho citar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

La parte accionante, ha solicitado el decreto de medidas provisionales, consistente en *“(...) -se ordene como medida provisional a la secretaría de educación de putumayo a rendir informe detallado del expediente administrativo de mi caso particular. - se ordene como medida provisional a que se me afilie ante la EPS del magisterio. (...)*

El Juzgado considera que la misma no está llamada a prosperar en este momento, pues no se ha demostrado la prontitud e interés en que se envíe un informe detallado del expediente del accionante, si éste se puede solicitar en la etapa probatoria, más aún si los términos en esta acción de amparo es tan corto; tampoco es viable ordenar la afiliación al régimen de salud del Magisterio como medida provisional, al no haberse

demostrado que el accionante requiera atención médica u hospitalaria, debido a alguna enfermedad o padecimiento al momento de desatar el trámite tutelar; además se observa que el *petitum* expuesto, al ser una solicitud en términos generales, hace parte del objeto de la solicitud de amparo, por lo que será hasta tanto se profiera un fallo de fondo, cuando se establecerá si resulta procedente o no, acceder a las pretensiones elevadas a favor del afectado, destacando que se debe garantizar el derecho a la defensa que le asiste a los accionados.

Una vez revisada la demanda, el Juzgado considera que cuenta con el lleno de los requisitos mínimos, exigidos Decreto reglamentario 2591 del 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE MOCOA – PUTUMAYO**,

DISPONE

1. Admitir la Acción de Tutela propuesta por el señor Anderson Darío Chamorro Argoty, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.906.938, contra: 1) La Comisión Nacional del Servicio Civil; 2) Secretaria de Educación de Putumayo; 3) Gobernación de Putumayo y 3) Ministerio de Educación Nacional, invocando la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.
2. Notificar por el medio más expedito de la admisión de esta Acción de Tutela, a los accionados, a través de los correos institucionales habilitados por las entidades, para notificaciones judiciales.
3. Solicitar a los representantes legales, para que hagan un pronunciamiento claro, expreso y por escrito sobre el contenido y pretensiones de la demanda de Tutela, allegando los documentos pertinentes que pretendan hacer valer como prueba, para lo cual se les hará entrega de la misma y de los anexos y se les concede para su contestación, el término perentorio de DOS (2) DIAS, contados a partir del día siguiente de la notificación para que lo hagan.
4. Téngase como medios de prueba los documentos allegados por la parte accionante con su escrito de tutela.
5. SIN LUGAR a decretar la medida provisional solicitada por parte del actor, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAROLINA GUDIÑO PATIÑO
JUEZ